



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo singular de menor cuantía.

Radicación: 11001-4003-026-2017-01070-00.

Demandante: Juan Carlos Ariza Duque.

Demandados: Delia Paola Madero Muñoz.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

Antecedentes

1. El señor **Juan Carlos Ariza Duque**, actuando por medio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra **Delia Paola Medero Muñoz**, para obtener el recaudo de \$70.000.000 junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2017 hasta que se haga efectivo el pago, conforme a la obligación contenida en el cheque No. 05574799, allegado como fuente de recaudo.
2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo el 30 de octubre de 2017 (fol. 8), providencia cuya notificación no fue posible adelantar en las direcciones reportadas a ninguno de los ejecutados, por lo que se dispuso su emplazamiento (fl. 53), sin que hubiere acudido al proceso por sí misma o por intermedio de apoderado, motivo por el que fue necesario la designación de curador *ad - litem* para su representación, quien se notificó personalmente el 7 de febrero de 2020 (fol. 67), y contestó la demanda en el término de ley (fls. 68 a 71).
3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones del acreedor, el auxiliar propuso la excepción de *prescripción de la acción cambiaria*, argumentando que el extremo ejecutante no notificó el mandamiento de pago dentro de la oportunidad prevista en el artículo 94 del C.G. del P., se configuraba la prescripción de la acción cambiaria al tenor de lo establecido en el artículo 730 del C. de Co.
4. El ejecutante se opuso a ese medio exceptivo, para lo cual argumentó que el curador no tuvo en cuenta de manera correcta el término para solicitar la caducidad de la acción cambiaria, pues no descontó los días inhábiles, así como tampoco los días en los que no corrieron términos, adicional a que existen medidas cautelares pendientes de materializar.
5. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta

necesario aclarar que, aunque la parte demandante solicitó la declaración de un tercero y el curador *ad-litem* solicitó convocar a la parte ejecutante, pues con sus afirmaciones pretenden demostrar la prescripción de la acción cambiaria, lo cierto es que se prescindirá de esas probanzas, en la medida en que, con la evidencia obrante en el expediente es suficiente para resolver los perfiles del juicio y la defensa propuesta por vía de excepción, sin que esta actuación implique algún tipo de irregularidad procesal, de cara al criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, según el cual,

*“(...) si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

*Quiere decir esto que – en principio - **en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.***

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, **pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.***

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**”¹*

2. Más aún, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, esa misma Corporación también ha precisado que,

*“Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores².”³ (Se resalta).

3. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones un pagaré que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 713 del C. de Co., constituye plena prueba contra los deudores y brinda al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refiere, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

¹ C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

² Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

³ Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

4. Para dar solución al conflicto propuesto, se hace necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura, según la doctrina, con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, *i)* la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; *ii)* la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado, y *iii)* el transcurso del tiempo⁴ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 730 comercial, es de seis (6) meses para el último tenedor, *“contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque.”*

Entonces, en este asunto, de la revisión del cheque aportado como base del recaudo se evidencia que fue presentado para su pago, por el último tenedor-demandante-, el 23 de mayo de 2017 (fl. 2 reverso); de allí que el término prescriptivo, sin ningún miramiento adicional, se configuraría el 23 de noviembre del mismo año, es decir, 6 meses después, conforme a la norma en cita.

¿Ahora bien, se interrumpió ese plazo prescriptivo? Veamos:

La demanda se radicó el día 28 de septiembre de 2017 (fol. 6), el mandamiento de pago se libró el 30 de octubre de 2017 (fol. 8), y la notificación por estado al ejecutante se surtió el 31 de octubre siguiente; de acuerdo con el artículo 94 del Código General del Proceso, la parte actora, a partir del día siguiente de esa última data, contaba con **un (1) año** para notificar al ejecutado, con el fin de interrumpir el término prescriptivo y, pasado dicho lapso, la interrupción de la prescripción solo se produciría con la notificación al extremo pasivo, eso sí, antes de transcurrir seis meses desde la presentación del cheque allegado como base de recaudo.

En este orden de ideas, aunque el extremo ejecutante acudió a la jurisdicción con antelación a la fecha de vencimiento del término prescriptivo, lo cierto es que la notificación de la demanda a la parte pasiva solo se produjo hasta el 7 de febrero de 2020, lo que significa que ni la presentación de la demanda ni la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo tuvieron el efecto de interrumpir civilmente el término prescriptivo, de donde resulta que el título objeto de recaudo se encuentra prescrito, fenómeno que se configuró, el día 23 de noviembre de 2017. Por eso, la respuesta al interrogante es negativa.

5. Y no se diga que en este caso ocurrió algún evento que pudiera dar al traste con el término prescriptivo por razón de su interrupción, renuncia o suspensión, pues no se configuran ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 94 del C.G.P., 2514⁵, 2530⁶, 2539⁷ o 2541⁸ del Código Civil, de lo cual ninguna evidencia se aportó que

⁴ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

⁵ La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos

⁶ La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría. Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos. No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

⁷ La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

⁸ La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.

pudiera demostrar que la demandada reconoció su débito -expresa o tácitamente-, o que se trata de un incapaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de “*prescripción*” formulada por el curador *ad-litem* de la parte ejecutada.

SEGUNDO. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones ejecutivas y declarar **TERMINADO** el proceso.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. De existir embargos de remanentes, pónganse éstos a disposición de la autoridad que así lo solicitó. Oficiese.

CUARTO. CONDENAR en costas al extremo ejecutante. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Copíese, notifíquese y cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
 Juez

MAR

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 077**
 Hoy **30-09-2020**
 El Secretario.

HÉCTOR TORRES TORRES

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c0976ab625f722f46a04f4641581a34ebbafb5a720f3cdec165d8a689e302c
 Documento generado en 29/09/2020 11:07:53 a.m.